

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.2023-0388
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: PEDRO VICENTE PATIÑO LANDINEZ

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.2023-0396
DEMANDANTE: SUFONDOS
DEMANDADO: ANDRES FELIPE JOYA GALVIS y CARLOS ARTURO VANEGAS HERNANDEZ

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de SUFONDOS contra ANDRES FELIPE JOYA GALVIS y CARLOS ARTURO VANEGAS HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 36488

1º. Por la suma de \$640.614.00 por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan a continuación:

	PAGARE 36488		
	FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL	INTERESES
1	Marzo 30 de 2023	318617	427848
2	Abril 30 de 2023	321997	424468
	TOTAL	640614	852316

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper Financiera.

3º. Por la suma de \$852.316.00 por concepto de los intereses sobre el capital de las cuotas en mora, los cuales se discriminan a continuación:

	PAGARE 36488		
	FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL	INTERESES
1	Marzo 30 de 2023	318617	427848
2	Abril 30 de 2023	321997	424468
	TOTAL	640614	852316

4º. Por la suma de \$39.365.317.00 por concepto del capital acelerado contenido en el citado pagaré.

5º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Pagaré No. 36136

1º. Por la suma de \$166.714.00 por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan a continuación:

	PAGARE 36136		
	FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL	INTERESES
1	Marzo 30 de 2023	82902	197046
2	Abril 30 de 2023	83812	196136
	TOTAL	166714	393182

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper Financiera.

3º. Por la suma de \$393.182.00 por concepto de los intereses sobre el capital de las cuotas en mora, los cuales se discriminan a continuación:

	PAGARE 36136		
	FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL	INTERESES
1	Marzo 30 de 2023	82902	197046
2	Abril 30 de 2023	83812	196136
	TOTAL	166714	393182

4º. Por la suma de \$17.702.601.00 por concepto del capital acelerado contenido en el citado pagaré.

5º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que

cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. ADRIANA MORENO PEREZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.2023-0398
DEMANDANTE: CARLOS ALFREDO PIÑEROS PIÑEROS
DEMANDADO: MARÍA NELLY VILLALOBOS MÁRQUEZ y OTROS

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.2023-0404

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA

DEMANDADO: DANIEL RICARDO CASTELLANOS BARAJAS

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA contra DANIEL RICARDO CASTELLANOS BARAJAS, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 583

1º. Por la suma de \$84.592.436.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 17 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$2.677.564.00 por concepto de los intereses de plazo pactados en el citado pagaré.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. ALEJANDRA PAOLA ASPRINO SMITH, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.2023-0434

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JUAN CARLOS GOMEZ ZEA

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1°. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10° del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese el lugar, la dirección física donde deben ser notificadas las partes (DTE), sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

2°. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.2023-0438

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GABRIEL ECHEVERRI GONZALEZ

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1°. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10° del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese el lugar, la dirección física donde deben ser notificadas las partes (DTE), sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

2°. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.2023-0440
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JIMMY HUMBERTO BUITRAGO LEON

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JIMMY HUMBERTO BUITRAGO LEON, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1J707627

1º. Por la suma de \$105.643.460.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 29 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. PAULA STEFANY PORRAS NIÑO como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.2023-0442
DE: DIOMEDES MONTAÑA CHAPARRO (q.e.p.d.)

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Acompañese un certificado del registrador de instrumentos públicos del bien inmueble objeto de la Litis, con una vigencia no mayor a un mes.

2º. Alléguese el avalúo catastral correspondiente al año 2023 del bien objeto del litigio.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2022-0444

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

DEMANDADO: VICTOR ALFONSO PLAZA URANGO

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1°. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10° del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO No.2023-0446
DEMANDANTE: GEROMAR S.A.S.
DEMANDADO: JORGE ARMANDO MARTINEZ MEDINA, CARLOS ALBERTO GONZALEZ y JORGE MARTINEZ PARRA

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2° que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smmlmv, es decir, \$46.400.000.00.

En el mismo sentido el numeral 6° del art.26 del C. G. del P., indica que en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determinará por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el término pactado en el contrato fue de 24 meses y el valor actual de la renta es la suma de \$450.000.00, los que nos arroja un total de \$10.800.000.00, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del art.90 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.2022-0450
DEMANDANTE: GUSTAVO ALBERTO RODRIGUEZ BELLO
DEMANDADO: JULIO ANDRÉS PULIDO CABALLERO y SILVIA MARISOL GÓMEZ CUERVO

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado como quiera que los instrumentos aportados como base de la acción, no reúnen las exigencias del art.422 del C. G. del P. en concordancia con el art.709 del C. de Co.

En primera instancia, la Escritura Pública allegada como base de la acción no reúne las exigencias de CLARIDAD, EXPRESIVIDAD y EXIGENCIA previstas en el art.422 del Código General del Proceso, tal y como lo impone la norma en cita. Téngase en cuenta que el citado instrumento no tiene la constancia de ser primera copia que preste mérito ejecutivo.

Por otro lado, el otro documento soporte del recaudo – pagaré -, tampoco emana una obligación con las características de CLARIDAD, EXPRESIVIDAD ni EXIGIBILIDAD, tal y como se impone en las normas en comento, en tanto no se evidencia en qué fecha se debía realizar el pago, como tampoco la fecha de vencimiento de la obligación.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.2022-0456
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: HERNANDO GRAJALES VALENCIA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, mencionando el pagaré base del recaudo, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.22-0766
DEMANDANTE: ELSA MARIA GARZON LOPEZ
DEMANDADO: JOSE AUGUSTO MONTOYA RESTREPO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandado contra el auto de fecha 05 de octubre de 2022, por medio del cual se libró la orden de apremio deprecada en el líbelo genitor de la acción.

Alega la pasiva, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que la demanda es inepta por falta de los requisitos formales de la demanda y del título ejecutivo.

Indica que como quiera el proceso ejecutivo persigue el cobro de una obligación actualmente exigible, cuando la misma se encuentra sometida a una condición, el demandante debe acreditar el cumplimiento de dicha condición. Es así como el artículo 427 del Código General del Proceso establece que “deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella”.

Comenta que la obligación que aquí se persigue es una obligación condicional, pese a lo cual, en la demanda respectiva no se acreditó el cumplimiento de la correspondiente condición. Es así como en la Cláusula Octava de la E.P. No.1297 del 13 de junio de 2018 de la Notaría 52 del Circuito de Bogotá se establece que la señora “*Elsa María Garzón López renuncia parcialmente a los gananciales, a favor del señor José Augusto Montoya Restrepo por valor de tres millones setecientos setenta y un mil pesos moneda corriente (\$3.771.000 M7ctte), renuncia que se hace condicionada o sometida a que el señor José Augusto Montoya Restrepo entregara a la señora Elsa María Garzón López mensualmente la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos moneda corriente (\$2.400.000 M/cte) con un incremento anual sobre el IPS, por un término de diez (10) años a partir de la firma de la presente escritura, PRODUCTO DEL CANON RECIBIDO SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 4ª NÚMERO 51ª-61 MANZANA 9 SOLAR 14 URBANIZACIÓN LA COLONIA ORIENTAL, registrado con la matrícula inmobiliaria 50C-676115*”.

Alega que la obligación de cancelar las sumas de dinero previstas en la cláusula octava de la escritura pública de liquidación de la sociedad conyugal, se encuentra sometida a la condición de que el señor José Augusto Montoya mantenga arrendado el inmueble correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 50C-676115, y que reciba los cánones correspondientes a este arriendo.

Aduce que consta en el documento privado que se anexa a la demanda ejecutiva, que la renuncia de la demandante a los gananciales por un valor de \$3.771.000 se condiciona a que el señor José

Augusto Montoya Restrepo cancela a la esta última la suma de \$2.400.000 mensuales por diez años, "*PRODUCTO DEL CÁNON RECIBIDO SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 4ª No. 51ª-61 MANZANA 9 SOLAR 14 urbanización colonia oriental, registrado bajo la matrícula inmobiliaria número 50C-676115 (...)*".

Narra que correspondía a la accionante demostrar y acreditar: (i) que el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-676115 se encuentra arrendado; (ii) que producto de dicho arriendo recibe los respectivos cánones de arrendamiento con los cuales podría financiar el pago previsto en la escritura pública y en el documento privado.

Refiere que hasta tanto no se acredite que el inmueble correspondiente a la matrícula inmobiliaria 50C-676115 ha estado arrendado durante todos los meses en los cuales se ha hecho el cobro, esto es, desde junio de 2018 a la fecha, no es viable dar trámite al proceso ejecutivo.

Manifiesta que mediante la E.P. No.1297 del 13 de junio de 2018 de la Notaría 52 del Círculo de Bogotá, el señor José Augusto Montoya acordó dejar a la accionante como única propietaria del inmueble ubicado en el Conjunto Residencial Parque de los Cipreses en Ciudad Salitre. Por lo anterior, y ante la ausencia de suficientes recursos económicos adicionales para tomar comprar o para tomar en arriendo otra casa o apartamento, el señor Montoya se vio obligado a usar para su propia vivienda el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-676115. Adicionalmente, entre los años 2018 y 2022 entregó a su hija un aparta-estudio para su vivienda dentro de ese mismo edificio, y, además, dio por terminado el contrato de arrendamiento de un local comercial ubicado en el edificio, ante los frecuentes conflictos que se presentaron con la entonces arrendataria. Es decir, por razones ajenas a su voluntad, la condición prevista en los documentos que ahora se pretenden hacer valer como títulos ejecutivos, contienen una obligación sometida a una condición suspensiva que NO se ha cumplido.

Que la renuncia a los gananciales por un valor de \$3.771.000 se condicionó a que el señor Montoya pagase la suma de \$2.400.000 mensuales durante 10 años, y que, por tanto, de no producirse este pago, la renuncia a los gananciales no se haría efectiva

Que resulta paradójico que, por una renuncia a unos gananciales por un valor de \$3.771.000 de parte de la demandante, el demandado resulte obligado a pagar una suma superior a los 350 millones de pesos. Esta monumental e inexplicable desproporción entre 4 millones de pesos y 350 millones de pesos reitera la duda sobre la naturaleza y alcance de la prestación reclamada, y, por el contrario, refuerza la idea de que, en lugar de tratarse de una obligación pura y simple en cabeza del demandado, se consagró una potestad en cabeza de este último de pagar esta suma de dinero para obtener la renuncia a los gananciales. Se trata, en cualquier caso, de un documento que no contiene una obligación clara, como se exige en todo proceso ejecutivo, sino unas indicaciones cuyo contenido y alcance es indeterminado y oscuro.

Que en la E.P. No. 1297 del 13 de junio de 2018 de la Notaría 52 del Circuito de Bogotá se efectuó la liquidación de la sociedad conyugal entre la demandante y el demandado. En este mismo documento consta que, para que se hiciese efectiva la renuncia a los gananciales por parte de la ahora demandante por un valor de \$3.771.000, el señor Montoya debía pagar cerca más de 350 millones de pesos en los 10 años subsiguientes.

Que el negocio jurídico implicaría no sólo un enriquecimiento sin causa, sino también un abuso del derecho y una lesión enorme. Lo anterior, en tanto que para compensar un saldo a favor del señor Montoya por cerca de \$4'000.000, este se habría comprometido, sin motivo aparente, a pagar más de 350 millones de pesos. Es decir, existiría una desproporción y una asimetría profunda e injustificable entre las cargas y los beneficios de la señora Garzón y el señor Montoya.

Que desde un punto de vista sustantivo y no meramente formal, en realidad se trata de un compromiso condicional propio de los asuntos de familia, y no del ámbito civil.

Que en el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso que surte actualmente en el Juzgado 25 del Circuito de Familia de Bogotá, existe un debate abierto sobre el cumplimiento de las presuntas obligaciones alimentarias en cabeza del señor Montoya en favor de la señora Garzón, obligaciones que se han materializado, precisamente, con los pagos de las cuotas previstas en la cláusula octava de la E.P. No.1297 del 13 de junio de 2018 de la Notaría 52 del Circuito de Bogotá, y en el documento privado que se aportó al presente proceso judicial.

Que en dicho proceso de familia, la señora Garzón alega que el señor Montoya ha incumplido su obligación de atender las necesidades económicas de aquella, mientras que el demandado argumenta que, en la medida de sus posibilidades, ha contribuido al sostenimiento de su cónyuge mediante el pago de la cuota prevista en la E.P. No.1297 del 13 de junio de 2018 de la Notaría 52 del Circuito de Bogotá.

Que el incumplimiento en el pago que se alega en este trámite judicial por la demandante, ya es objeto de controversia, debate y análisis en el proceso de familia antes citado, ante el Juzgado 25 de Familia de Bogotá.

Que los documentos que pretenden hacerse valer como títulos ejecutivos contienen una prestación propia del derecho de familia, similar a una obligación alimentaria, y una obligación de carácter civil, como plantea la demandante.

Que si se asume que se trata de una prestación de naturaleza civil y no de una obligación alimentaria, es claro que, primero, el trámite que se le dio a la demanda es incorrecto, porque esta debió tramitarse como un proceso ordinario, y, segundo, que antes de seguir adelante, debía acreditarse el cumplimiento de la condición sobre el recibo de cánones de arrendamiento entre junio de 2018 y diciembre de 2022 por el inmueble con matrícula 50C-676115.

Que si se asume que se trata de obligaciones propias del Derecho de Familia, es claro que este despacho judicial carece de toda competencia para resolver la controversia planteada, la cual debe ser definida, o bien por el Juzgado 25 de Familia de Bogotá, en el que se tramita el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso entre las, partes, o bien por otro juez del circuito de familia de Bogotá que aborde el debate sobre las presuntas obligaciones alimentarias en cabeza del señor Montoya consagradas en la E.P. No.1297 del 13 de junio de 2018 de la Notaría 52 del Círculo de Bogotá y en el documento privado anexado a la demanda.

La parte actora descurre el recurso y denota que la demanda ejecutiva reúne todos los requisitos que establece el art.82 del C. G. del P. y 422 de la misma norma.

Refiere que lo estipulado en la E.P. No.1297, el demandado se obligó a entregar a favor de la demandante de manera mensual \$2.400.000 por un término de 10 años, sin que exista ninguna condición para que se realice el pago.

Alega que para que exista un pleito pendiente se deben reunir unos presupuestos, como son que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones, las mismas partes y los mismos hechos.

Que el proceso que se adelanta en el Juzgado 25 de Familia es una cesación de efectos civiles de matrimonio católico, por tanto se evidencia la ausencia de los requisitos para aplicar la figura del pleito pendiente.

Que lo que se busca es ejecutar una suma de dinero que adeuda el demandado a la demandante, con base en una obligación clara, expresa y exigible contenida en la E.P. No.1297 del 13 de junio de 2018 de la Notaria 52 de esta ciudad, donde el demandado se obligó a entregar a la demandante de manera mensual la suma de \$2.400.000 por un término de 10 años, a partir de ese mismo día.

Que las obligaciones establecidas no fueron establecidas por la jurisdicción de familia

Previo a resolver se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero poner de presente que de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del art.442 del C. G. del P. *"los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago"*.

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se reliva a la inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite, en tanto el auto mandamiento de pago aquí librado está ajustado a derecho.

Ahora bien, revisado nuevamente el libelo introductorio, se observa que frente a los requisitos formales que toda demanda debe contener y que se encuentran estipulados en el art.82 del C. G. del P., encontramos que los mismos fueron satisfechos por la parte actora.

Las normas procedimentales son de orden público y por lo tanto de obligatorio acatamiento no solo para el Juez sino también para las partes, y no se puede dejar de aplicar por inconveniente que ellas parezcan, ni si su sentido es claro desatender su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu, de lo que se deduce que este fallador no puede desconocer el contenido claro y expreso de las normas procesales con la excusa de administrar justicia.

En claro lo anterior, debe tenerse en cuenta que el art.422 ibídem, preceptúa que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Así mismo de conformidad con lo previsto en el art.430 del C. G. del P., presentada la demanda con arreglo a la Ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento.

De este modo y de la observación que se efectúa al título ejecutivo báculo de la acción que nos ocupa, se desprende que el mismo cumple con los requisitos de ley y del mismo emana una obligación con las características de que trata el art.422 del C. G. del P. norma que señala los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo, entre ellos:

a.- Que éste contenga una obligación CLARA, la cual consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).-

b.- EXPRESA, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.

c.- EXIGIBLE, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Doctrinariamente se ha establecido que la obligación es EXPRESA, cuando consta por escrito, CLARA cuando no hay duda alguna respecto de su contenido y con el solo hecho de leerla se deduce la obligación a cargo del deudor y EXIGIBLE, cuando es de plazo vencido y en el tiempo, es valga la pena la redundancia, exigible contra el deudor.

Sea pertinente indicar que en el sublite se allegó con el libelo introductorio documento en donde consta el negocio jurídico celebrado entre demandante y demandado, obligación contentiva de una escritura pública, por lo que el negocio jurídico en comento se rige

por lo normado en el artículo 1602 del Código Civil que establece que el contrato es Ley para las partes y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales, esto es, por situaciones distintas a la voluntad de los contratantes como cuando hay incumplimiento por parte del deudor.

En este sentido, se observa que se acompañó el título ejecutivo – Escritura Pública No.1297 del 13 de junio de 2018 corrida en la Notaría 52 del Circulo Notarial de Bogotá – por medio del cual en la cláusula octava el demandado señor JOSE AUGUSTO MONTOYA RESTREPO se obligó para con la demandante señora ELSA MARIA GARZON LOPEZ a pagar mensualmente la suma de \$2.400.000.00 con un incremento anual sobre el IPS por un término de 10 años, contado a partir de la firma de dicha escritura pública, esto es, desde el 13 de junio de 2018, que si bien es cierto, dicha cláusula estaba condicionada, tal condición era para la actora y no para el demandado, en tanto hace referencia a que sí ese pago se cumplía, la demandante renunciaba parcialmente a los gananciales, más no estaba condicionada a que el bien inmueble estuviese arrendado, es más, en ningún aparte de la citada escritura se plasmó que para la fecha de su suscripción el inmueble se encontrase desocupado.

Aunado a lo anterior, no puede alegarse 5 años después de haberse elevado la mentada escritura pública, que se trata de un texto indeterminado y oscuro, en la medida que el demandado JOSE AUGUSTO MONTOYA RESTREPO tuvo pleno conocimiento de su contenido y al plasmar su rúbrica, estuvo de acuerdo en todos y cada uno de sus apartes. Documento que valga la pena recalcar no fue tachado, ni redarguido de falso y por lo tanto obliga a cumplir la prestación debida. Se recalca que de conformidad con lo previsto en el art.167 del C. G. del P., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Del mismo modo, al cumplir la escritura pública aportada al plenario con los requisitos para que preste mérito ejecutivo, tales como clara, expresa, actualmente exigible, que proviene del deudor y constituye plena prueba contra él, es perfectamente viable el trámite que aquí se adelanta, cual es un ejecutivo de menor cuantía, estando ajustado a derecho, cuya competencia radica en el Juez Civil Municipal, como efectivamente aquí acontece.

En este orden de ideas, es claro que la presente demanda cumple cabalmente todos y cada uno de los requisitos de ley establecidos en el art.82 del C. G. del P. y s.s., y el título ejecutivo adosado como base de la acción, cumple con los requisitos contenidos en el art.422 del C. G. del P. Por ende, sin entrar en mayores consideraciones el auto atacado se mantendrá por encontrarse ajustado a derecho.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado
05 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Por cuanto el Despacho verifica que la parte demandada ya contestó la demanda y propuso medios exceptivos, al ser un hecho jurídico material, que no hay violación al debido proceso y a la defensa de la pasiva cuando es evidente que ya obra dicho memorial, este juzgador por economía procesal se abstendrá de conceder el término previsto en el C. G. del P. En consecuencia, del escrito de excepciones de mérito presentado por la pasiva, córrase traslado a la actora por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el art.443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.22-1112
DEMANDANTE: INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO LOAIZA DUQUE

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2022, por medio del cual se libró la orden de apremio deprecada en el líbello genitor de la acción.

Alega la pasiva, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que existe falta de jurisdicción o de competencia, dado que no puede el demandante inventarse o crearse en donde puede llegar a demandar a una persona obligada.

Indica que hay un fuero especial que permite demandar a la persona obligada en el sitio donde suscribió o firmó el título valor que se aduce como base de recaudo ejecutivo, pero este no es el caso del demandado, ya que es la ciudad de Buenaventura y no en Bogotá, ciudad a la cual no va en muchísimos años.

Comenta que con el ánimo temerario de violentar los derechos de los demandados, se ingenien demandarlo en otra ciudad que no corresponde y en la cual nunca ha residido ni ha suscrito obligaciones, que para efectos judiciales la determinación de la competencia se tiene como no escrita y por tanto, la misma deberá determinarse por el domicilio del demandado.

Alega que cuando se realiza una ejecución con fundamento en un título valor proveniente de un crédito en el cual se deban realizar amortizaciones a un futuro determinado, necesariamente se debe allegar con la demanda la tabla de amortización para verificar la tasa de interés, dado que sin esa tabla se está conculcando el derecho de defensa del demandado, al no tener conocimiento pleno de la causa que originó el llenado del título valor y lo que se le está cobrando.

Previo a resolver se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero poner de presente que de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del art.442 del C. G. del P. *"los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago"*.

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se relieves al inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece

en el sub lite, en tanto el auto mandamiento de pago aquí librado está ajustado a derecho.

El artículo 28 del C. G. del P., determina las reglas generales de la competencia por razón del territorio de los diferentes asuntos civiles que se adelantan judicialmente, el numeral 3º señala lo siguiente: *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*

Ahora bien, traemos a colación el concepto emitido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en su proveído AC5370-2016 Radicación nº 11001 02 03 000 2016 01455 00 del 25 de agosto de 2016, en el cual refiere lo siguiente:

"3.1.- Esta Corporación había expuesto reiteradamente que en tratándose de juicios ejecutivos a través de los cuales se persigue el cobro de obligaciones contenidas en instrumentos comerciales negociables, "el lugar de pago o cumplimiento pactado literalmente en los títulos valores, según los artículos 621, 677 y 876 del Código de Comercio, sólo es aplicable tratándose del cobro extrajudicial de estos documentos, es decir en lo tocante al fenómeno contractual del pago voluntario, de modo que tales estipulaciones cambiarias (...) no tienen la virtualidad de sustituir o reemplazar los criterios previstos por el Código de Procedimiento Civil para determinar la competencia territorial en los procesos de ejecución, que, como principio general, sigue siendo fijada por el domicilio del demandado –actor sequitur fórum rei-" (CSJ AC, 4 feb. 2008, Rad.2007-01953-00; reiterado en AC6045-2014 y AC1699-2015, entre otras múltiples providencias).

La Corte había adoptado tal criterio jurisprudencial con fundamento en los preceptos establecidos en el Código de Procedimiento Civil; empero, dicha codificación fue derogada por la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.), normativa esta última vigente para el tiempo en que el conflicto de competencia fue planteado (16 de mayo de 2016).

4.3.- De la revisión efectuada al cheque base de la ejecución encuentra la Sala que este se giró en contra del Banco GNB Sudameris Oficina Chicó de la ciudad de Bogotá, siendo esta localidad "el lugar del cumplimiento de la obligación..."

Por manera que del análisis de las citadas piezas procesales surge que el llamado a conocer la controversia suscitada en el presente asunto es el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, pues tal fue elegido en virtud al foro competencial demarcado por el "lugar de cumplimiento de (...) las obligaciones", por así permitirlo el numeral 3º del artículo 28 del C. G. del P.

Se reitera que el documento allegado como soporte del recaudo, cumple los requisitos tanto de un título ejecutivo como de un título valor.

De lo anteriormente expuesto y si bien es cierto que la Corte Suprema de Justicia había manifestado que en tratándose de

títulos valores, solo el fuero general relacionado con el domicilio del demandado, era el determinante, en forma exclusiva, de la competencia para conocer del asunto, por cuanto los restantes factores son ajenos, no lo es menos, que con el nuevo criterio jurisprudencial emitido por esa misma corporación, es aplicable el precepto señalado en el numeral 3° del art.28 del C. G. del P., esto es, que será igualmente competente el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, para este caso en el pagaré allegado como soporte de la obligación se desprende que el lugar de celebración y de pago de dicho negocio fue la ciudad de Bogotá D.C., por lo tanto este Despacho Judicial es el competente para continuar conociendo del asunto que hoy nos ocupa.

Del mismo modo, revisado nuevamente el líbelo introductorio, se observa que frente a los requisitos formales que toda demanda debe contener y que se encuentran estipulados en el art.82 del C. G. del P., encontramos que los mismos fueron satisfechos por la parte actora, que si bien es cierto, se presentó una falencia por cuenta de la apoderada demandante respecto de las exigencias consagradas en el numeral 10° del art.82 de dicha normatividad concordante con el art.6 de la Ley 2213 de 2022, también lo es, que este juzgador al constatar ese defecto de que adolecía la demanda, la declaró inadmisibile para que la parte demandante subsanará esa causal. En este sentido, con memorial subsanatorio la togada cumplió a cabalidad con las órdenes aquí emanadas. Empero, si bien es cierto, no se arrimó la tabla de amortización del crédito otorgado al aquí demandado, también lo es que, los intereses fueron decretados a la tasa establecida por la Súper Financiera y sobre el capital contenido en el pagaré base del recaudo, y en todo caso, este Despacho llegado el momento de que las partes presenten la liquidación del crédito, la misma será objeto de revisión por cuenta de este fallador.

De igual modo, de la observación que se efectúa al título valor báculo de la acción que nos ocupa, se desprende que el mismo cumple con los siguientes requisitos de ley.

Para el efecto, el art. 709 del Código del Comercio, preceptúa que el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1°. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2°. El nombre de la persona a quién deba hacerse el pago;
- 3°. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y
- 4°. La forma de vencimiento.

Por su parte el art.621 del Código del Comercio, preceptúa que además de lo dispuesto para cada título valor, los mismos deberán llenar los siguientes requisitos:

- 1°. La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2º. La firma de quien lo crea, la cual podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

De las normas antes transcritas y de la observación directa del título adosado como base de la acción, se desprende que el instrumento arrimado tiene la calidad de título valor y del mismo emana una obligación con las características de que trata el art.422 del C. G. del P. norma que señala los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo, la cual es aplicable a todo título valor, entre ellos:

a.- Que éste contenga una obligación CLARA, la cual consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).-

b.- EXPRESA, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.

c.- EXIGIBLE, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Doctrinariamente se ha establecido que la obligación es EXPRESA, cuando consta por escrito, CLARA cuando no hay duda alguna respecto de su contenido y con el solo hecho de leerla se deduce la obligación a cargo del deudor y EXIGIBLE, cuando es de plazo vencido y en el tiempo, es valga la pena la redundancia, exigible contra el deudor.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que en jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha reiterado que la carencia de instrucciones para llenar los espacios en blanco de un título valor no implica su ineficacia, que la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que estas pueden ser implícitas, verbales o posteriores al acto de creación del título. Para el efecto la Sentencia T-968 de 2011 reafirmó:

“Los títulos valores ejercen una función básicamente económica, son la prueba o constancia de las obligaciones. Ellos permiten al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución y coercitivo obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor”.

“De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos, afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Igualmente, el artículo 622 ibídem, señala que: *“si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya*

dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello."

Así mismo, en Sentencia T-673 de 2010, se dijo: *"la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron. (...) En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora".*

Dado lo anterior, se deduce que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. Téngase en cuenta que la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas y la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.

De igual manera, el art.625 del C. de Co., señala que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor..... A su vez el art.626 ibídem, establece que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia. Asimismo, téngase en cuenta que todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente.

Es claro que el título valor adosado como base de la acción, cumple con los requisitos contenidos en los arts.621 y 709 del C. de Co., en concordancia con los del art.422 del C. G. del P., además de que el mismo no fue tachado ni redargüido de falso.

Por ende, cumpliendo la demanda y el título valor las exigencias de ley, sin entrar en mayores consideraciones el auto atacado se mantendrá por encontrarse ajustado a derecho.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado 14 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría contabilícese los términos con que cuenta la parte demandada para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-0150

DEMANDANTE: AMPARO DIAZ VARGAS

DEMANDADO: IVAN ALBERTO BECERRA ALVARADO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado contra el auto de fecha 15 de febrero de 2023, por medio del cual no se tuvo en cuenta el recurso contra la orden de apremio aquí proferido.

Alega la pasiva, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que tal decisión atenta contra las garantías constitucionales a la defensa y al debido proceso, esto atendiendo a que si bien, el día 11 de octubre del año 2022, se allegó poder conferido por el demandado IVAN ALBERTO BECERRA ALVARADO, este no fue tenido en cuenta por el despacho.

Indica que es evidente que se allegó un poder inicial, el cual no fue tenido en cuenta por el despacho, razón por la cual ante la negativa del despacho de realizar el acta de notificación personal, teniendo en cuenta el primer poder aportado, se hace necesario, presentarse de manera personal ante el juzgado el día 12 de enero del año 2023, donde fue notificado de manera presencial, se le hizo entrega del acta de notificación personal y se empezó a contabilizar el termino para contestar la demanda y presentar excepciones desde el momento en que se le realizo entrega virtual del expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción de que goza su representado, los cuales fueron interpuestos dentro del término legal, posteriores al acta de notificación realizada por el despacho.

Comenta que es un abrupto por parte del despacho, pretender tenerlo por notificado desde el día 11 de octubre del año 2023 (sic), a razón de que ni siquiera lo había tenido en cuenta. Que a su vez no podía ejercer la defensa del representado, a razón de que el juzgado no había realizado la entrega de las piezas procesales, lo cual atenta contra derechos fundamentales, tales como el derecho a la defensa y a controvertir las pruebas, así como al debido proceso.

Previo a resolver se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sin entrar en mayores consideraciones se observa que le asiste la razón al recurrente, veamos porque:

El art.301 del C. G. del P., prevé: *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido

personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” Resalta propias.

De este modo, si bien es cierto que con fecha 11 de octubre de 2022 el apoderado del demandado radicó el memorial poder a él otorgado, también lo es que, al no ser ingresado en tiempo por parte de la secretaría de este Despacho, este juzgador no pudo emitir auto que lo tuviera por notificado por conducta concluyente y en el que se le reconociera personería y se ordenará contabilizar los términos con que contaba para contestar la demanda y/o proponer excepciones. Es por ello que se tiene que dar aplicación a lo estipulado en la norma en comento, es decir, que no hay lugar a tenerlo por notificado conforme el referido art.301, sino que se debe tener en cuenta la notificación que se surtió con anterioridad, esto es, la efectuada el 12 de enero hogaño y en este sentido, el recurso de reposición interpuesto contra la orden de apremio aquí proferida y que fuere arrimado el 16 de enero de la presente anualidad, se allegó en tiempo.

Así las cosas, el auto atacado está llamado a revocarse parcialmente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER los incisos 2, 3, 5 y 6 del proveído calendado 15 de febrero de 2023.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase en cuenta que el demandado IVAN ALBERTO BECERRA ALVARADO se notificó por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto de la orden de pago librada, quien dentro de la oportunidad legal recurrió la orden de apremio.

TERCERO: En auto de esta misma data se resolverá sobre el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago aquí proferido.

NOTIFÍQUESE,

-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.22-0150
DEMANDANTE: AMPARO DIAZ VARGAS
DEMANDADO: IVAN ALBERTO BECERRA ALVARADO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado contra el auto de fecha 07 de marzo de 2022, por medio del cual se libró la orden de apremio deprecada en el líbello genitor de la acción.

Alega la pasiva, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que el inciso segundo del art.430 del C. G. del P., indica que en caso de que se vislumbren ausencia de los requisitos formales del título valor que sirve como sustento de la ejecución, estos se deben interponer por medio de recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo.

Indica que dentro de las letras de cambio Nos. 001, 002 y 003, se evidencia que las mismas fueron diligenciadas mediante formatos preimpresos, el cual consta con el espacio para la firma del girador del título valor, dicho girador no es otro que el creador de la letra de cambio, "quien da la orden de pagar una suma determinada de dinero en favor del beneficiario, quien puede ser el mismo girador o un tercero".

Comenta que dicho elemento, es parte esencial de los requisitos para la exigibilidad de los títulos valores allegados al plenario, los cuales brillan por su ausencia dentro de dichos documentos, puesto que dentro de los tres títulos valor no se aprecia la suscripción del girador.

Alega que es evidente que su representado no fungió como girador, dentro de los títulos valores base de la ejecución, puesto que en el espacio en el cual se debe plasmar la firma del girador, la misma se encuentra totalmente en blanco.

Previo a resolver se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero poner de presente que de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del art.442 del C. G. del P. *"los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago"*.

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se reliva al inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece

en el sub lite, en tanto el auto mandamiento de pago aquí librado está ajustado a derecho.

Ello por cuanto de la observación que se efectúa a los títulos valores báculo de la acción que nos ocupa, se desprende que los mismos cumplen con los siguientes requisitos de ley.

Para el efecto, el art. 671 del Código del Comercio, preceptúa que la letra de cambio debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1º. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2º. El nombre del girado;

3º. La forma del vencimiento, y

4º. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Por su parte el art.621 del Código del Comercio, preceptúa que además de lo dispuesto para cada título valor, los mismos deberán llenar los siguientes requisitos:

1º. La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2º. La firma de quien lo crea, la cual podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contrasena que puede ser mecánicamente impuesto.

De las normas antes transcritas y de la observación directa de los títulos adosados como base de la acción, se desprende que los instrumentos arrimados tienen la calidad de títulos valores y de los mismos emana una obligación con las características de que trata el art.422 del C. G. del P. norma que señala los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo, la cual es aplicable a todo título valor, entre ellos:

a.- Que éste contenga una obligación CLARA, la cual consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).-

b.- EXPRESA, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.

c.- EXIGIBLE, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Doctrinariamente se ha establecido que la obligación es EXPRESA, cuando consta por escrito, CLARA cuando no hay duda alguna respecto de su contenido y con el solo hecho de leerla se

deduce la obligación a cargo del deudor y EXIGIBLE, cuando es de plazo vencido y en el tiempo, es valga la pena la redundancia, exigible contra el deudor.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que en jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha reiterado que la carencia de instrucciones para llenar los espacios en blanco de un título valor no implica su ineficacia, que la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que estas pueden ser implícitas, verbales o posteriores al acto de creación del título. Para el efecto la Sentencia T-968 de 2011 reafirmó:

"Los títulos valores ejercen una función básicamente económica, son la prueba o constancia de las obligaciones. Ellos permiten al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución y coercitivo obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor".

"De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos, afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Igualmente, el artículo 622 ibídem, señala que: *"si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello."*

Así mismo, en Sentencia T-673 de 2010, se dijo: *"la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron. (...) En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora".*

Dado lo anterior, se deduce que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. Téngase en cuenta que la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas y la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le

quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.

De igual manera, el art.625 del C. de Co., señala que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor..... A su vez el art.626 ibídem, establece que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia. Asimismo, téngase en cuenta que todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente.

Ahora bien, en lo que a la letra de cambio se refiere, debe ser visto de una manera particular, fundamentalmente a partir de la sentencia STC4164 del 2 de abril de 2019, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, que al tenor reza: *"el instrumento que exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador"*.

"en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado (artículo 676 del Código de Comercio), debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe las dos calidades: la de aceptante – girado y la de girador – creador"

En cuanto a la condición de girado o librado, hay que señalar, como lo hace también la Corte, que en virtud de lo establecido en el artículo 676 del Código de Comercio, la figura de girador y girado pueden confluir en una misma persona, es decir, puede suceder que el girador o librador de una letra de cambio sea el mismo girado, caso en el cual, se tratará entonces de una letra a cargo del mismo girador y, en consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 676 en comento, el girador (que a su vez es el girado), quedará obligado como aceptante.

En consecuencia, el hecho de que la firma del creador de la letra de cambio no aparezca en el sitio destinado para ello, pero sí en el espacio de "aceptación", no deriva ni en la inexistencia ni en la ineficacia del mencionado título valor, pues se entiende, de conformidad con la interpretación de la Corte, que la figura del girador y el girado, en ese caso, confluyen en una misma persona.

Es claro que los títulos valores adosados como base de la acción, cumplen con los requisitos contenidos en los arts.621 y 671 del C. de Co., en concordancia con los del art.422 del C. G. del P., además de que los mismos no fueron tachados ni redargüidos de falsos.

Por ende, cumpliendo la demanda y los títulos valores las exigencias de ley, sin entrar en mayores consideraciones el auto atacado se mantendrá por encontrarse ajustado a derecho.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado
07 de marzo de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría
contabilícese los términos con que cuenta la parte demandada para
proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
No.22-0472

DEMANDANTE: HOME STYLE EUROPA S.A.S.

DEMANDADO: ANA ELCIDA FLOREZ MORA y OTRA

Procede el Despacho por medio del presente proveído a resolver las excepciones previas *"INEXISTENCIA DE LA DEMANDADA, INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE y TRÁMITE DISTINTO PREVISTO EN LA LEY"*, alegadas por el apoderado de la parte demandada.

En la primera excepción denominada *INEXISTENCIA DE LA DEMANDADA* manifiesta en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que en la presente se demandó por vía civil a Ana Elcira Florez Mora quien no es su clienta, pues quien le otorgó poder es la señora Ana Elcida Flórez Mora identificada con C.C. No.41.503.484, tan es así que, el nombre de la demandada quedó mal en el auto admisorio y escrito de demanda.

La segunda excepción de *INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE* refiere que las falencias procedimentales del demandante también se extienden a su acto de postulación, pues quien le otorgó poder para actuar fue Juan Manuel Sandoval Rodríguez" a quien se desconoce, ni tampoco se sabe qué legitimación tiene en este proceso; por lo anterior el acto de postulación es deficiente, misma situación que acarrea la nulidad de todo lo actuado hasta el momento.

En el último medio exceptivo de *TRÁMITE DISTINTO PREVISTO EN LA LEY* señala que las controversias relatadas por la contraparte no son extracontractuales porque todas ellas son relativas al contrato de arrendamiento del 01 de febrero de 2011, por lo anterior, la ruta procesal por la que deben navegar es la de restitución de inmueble para que el arrendador le cumpla en debida forma el contrato.

La parte actora manifiesta que fue un simple error en la digitación del nombre de la demandada, sin embargo, si se revisa el número de identificación de la señora ANA ELCIDA FLOREZ MORA se puede demostrar que este es correcto y coincide con el de la persona que está siendo demandada que es la señora ANA ELCIDA FLOREZ MORA identificada con cedula de ciudadanía No.41.503.484 de Bogotá, error que es un hecho susceptible de ser corregido de conformidad al artículo 93 del C.G.P.

Aduce que el demandado yerra al afirmar que el señor JUAN MANUEL SANDOVAL RODRIGUEZ carece de legitimación al actuar en este proceso, pues como se logra observar en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, el actual representante legal de la empresa HOME STYLE EUROPA S.A.S. es el señor JUAN MANUEL SANDOVAL RODRIGUEZ identificado con cedula No.79.135.099.

Denota que entre la demandante HOME STYLE EUROPA S.A.S, y las demandadas la señora ANA ELCIDA FLOREZ MORA y la sociedad PINOS Y MOLDURAS S.A.S. no existe ningún tipo de relación contractual, razón por la cual la vía procesal adecuada es la INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ello como quiera que entre las partes no existe ningún documento que ate sus voluntades. En tanto, si en gracia de discusión si el juez considera que la vía procesal es incorrecta, él le dará el trámite que legalmente corresponda lo anterior de conformidad con el inciso 1º del artículo 90 del C.G.P.

Previo a resolver, se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la indebida conformación de la relación jurídica procesal e impetrar que hasta tanto sea subsanado el defecto, en la forma que corresponda, no se continúe el proceso, es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación desde el principio, de los vicios que tenga – principalmente de forma- controlando así los presupuestos procesales, para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y evitar así posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Debe observarse que el trámite de las excepciones previas, de acuerdo a las previsiones del art.101 del C. G. del P. C., ofrece diferentes alternativas. Para el caso en estudio, al no requerirse la práctica de pruebas se procede a decidir en esta oportunidad.

El art.100 del C. G. del P., consagra las excepciones previas como un mecanismo defensivo dentro de la justicia civil e incluye en sus numerales 3º, 4º y 7º las de *"INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO; INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO y HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE."*

Como primera medida y revisados nuevamente los anexos arrimados con la demanda, específicamente el poder otorgado por la parte actora, los certificados de existencia y representación legal de los entes demandante y demandado y el líbello demandatorio, claramente se observa que la demandada es la señora ANA ELCIDA FLOREZ MORA identificada con C.C. No.41.503.484, que si bien es cierto, se incurrió en un yerro en la digitación de su segundo nombre, dado que el extremo actor mencionó ANA ELCIRA FLOREZ MORA, también lo es que, se tratan de la misma persona, cuyo número de identificación está plenamente indicado tanto en el poder como en la demanda, sin que tal error implique que son dos personas totalmente diferentes.

Ahora bien, sucede lo mismo con el representante legal del ente actor, quién responde al nombre de JUAN MANUEL SANDOVAL RODRIGUEZ, que si en el poder se digitó JUAN MANUEL SONDOVAL RODRIGUEZ ello no significa que sea una persona desconocida, en tanto en la demanda sí quedó correctamente su nombre, el cual coincide con el registrado en la prueba de existencia y representación legal del ente HOME STYLE EUROPA S.A.S., por tal motivo al ser representante legal del demandante en el asunto sub lite, no existe duda alguna de su capacidad para demandar.

Así las cosas, en el asunto que hoy nos ocupa no se configura ni una inexistencia de la demandada ni una indebida representación del demandante.

Por otro lado, vemos que la parte actora inició la demanda que nos ocupa con el fin de obtener la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, que si bien puede existir un contrato celebrado entre los dos extremos litigiosos, ello no conlleva a que únicamente se pueda acudir a la restitución de bien inmueble arrendado como lo alega la pasiva, en la medida que la demandante no está persiguiendo cosa diferente a una indemnización de perjuicios, que en todo caso, ello no deviene en habersele dado a la demanda un trámite diferente al que correspondía, sino que impone la necesidad de probar que los mismos efectivamente se llegaron a causar.

Por ende, y cumpliendo la demanda, las exigencias de ley, los mecanismos previos en estudio serán declarados no probados y así se dispondrá en la parte pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS E INFUNDADAS las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte demandada y que denominará "*INEXISTENCIA DE LA DEMANDADA, INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE y TRÁMITE DISTINTO PREVISTO EN LA LEY*", por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Por lo demás, las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto de ésta misma data.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
No.22-0472

DEMANDANTE: HOME STYLE EUROPA S.A.S.

DEMANDADO: ANA ELCIDA FLOREZ MORA y OTRA

Para todos los efectos pertinentes, téngase en cuenta que el nombre de una de las demandadas es ANA ELCIDA FLOREZ MORA.

En firme el proveído de esta misma data, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.17-1460
DEMANDANTE: JOSE ADRIANO GONZALEZ
DEMANDADO: JORGE ELIECER MARCIALES GONZALEZ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la decisión tomada en auto calendado 22 de febrero del año en curso, mediante el cual se dio por terminada la presente solicitud por desistimiento tácito.

Arguye el censor, en síntesis que el derecho de petición conforme al artículo 23 Superior, es procedente para obtener información siempre y cuando se realice de manera respetuosa, que el limite del derecho de petición a autoridades judiciales solo es para actuaciones judiciales que se cursan en el despacho.

Refiere que ninguna actuación judicial, en el que sea demandante, demandado o apoderado cursa en este despacho, por lo que es evidente que en la petición no se ataca ninguna actuación judicial, por lo tanto, no se puede negar la petición por esto.

Aduce que desde hace más de 2 años este despacho perdió la competencia para actuar en el proceso 2017-1460 y durante el transcurso del proceso no existió ninguna compulsa de copias y este juzgador ya no es el juez natural, además la compulsa de copias es un acto de mero impulso procesal.

Alega que solicita la información de fondo de la funcionaria DIANA CAROLINA OBANDO para denunciar posibles tipos penales.

Denota que este juzgador invadió la órbita de competencia de otro funcionario como es el Juez 13 Civil Municipal de Bogotá, pues sin tener la competencia profiere un auto que no es de su competencia.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se reliva al inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite, en tanto el auto objeto de reproche está ajustado a derecho.

Como primera medida, se le hace saber al recurrente que en proveído de data 19 de abril de 2023, si bien es cierto se le indicó que sus peticiones no podían resolverse por medio de derecho

de petición, también lo es que, allí se le dio trámite a sus solicitudes en el entendido de indicarle la relación laboral para con la empleada DIANA CAROLINA OBANDO e igualmente se le informó que la providencia por medio de la cual se le compulso copias fue debidamente notificada por los canales legalmente establecidos, razón por la cual no se explica el Despacho el motivo de su inconformidad.

Ahora bien, debido a la constante falta de lealtad procesal, injurias, calumnias para con este servidor a través de sendos memoriales en los cuales afirma que soy un vulnerador de derechos, que valga la pena decir, se ha comprobado en diversas vigilancias judiciales y acciones de tutela que sus acusaciones son falsas y carentes de cualquier argumento, fue lo que motivo a que este fallador emitiera el auto de compulsa de copias, dado que no bastó con que este estrado judicial se declarará incompetente para continuar conociendo del trámite del proceso de la referencia, para que el abogado continuará con las graves amenazas, con la afrenta personal y denigraciones contra este servidor, basadas en apreciaciones subjetivas que en la mayoría de ocasiones invaden la órbita personal del suscrito.

Adicionalmente, pese a que este funcionario perdió competencia para conocer del expediente en cuestión, la conducta reiterativa del abogado YEISON ANDRES GONZALEZ GONZALEZ habilitan al juez para tomar la decisión de compulsarle las copias respectivas, en aras de que se efectúen las investigaciones del caso, en tanto pese a que desde el momento en que se declaró la falta de competencia, el citado togado interpuso 4 acciones de tutelas adicionales a las instauradas con anterioridad, en donde en todas y cada una de ellas continúa con sus aseveraciones y argumentaciones carentes de veracidad.

En tal orden de ideas, la decisión atacada contenida en el auto de fecha 19 de abril del año 2023 se mantendrá por encontrarse ajustada a Derecho.

Despacho En mérito de lo brevemente expuesto, el

RESUELVE:

1°. NO REVOCAR el proveído calendado 19 de abril del año que avanza.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
